



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 26-11-2025

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:12 (23-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Oguiza Martínez, Irene "OGUIZA" (Athletic Club)
Requena Sanchez, Laura "LAURI" (Granada CF)
Baquerizo Cordova, Manoly Jose (Granada CF)
Garcia Mateo, Debora "DEBORA" (Sevilla FC)
Antonsdottir, Hildur (Madrid CFF)
Eizaguirre Lasa, Nerea "EIZAGUIRRE" (Real Sociedad de Fútbol)
Lavogez, Claire Marie Annie (Real Sociedad de Fútbol)
Caravaca Muñoz, Judith "CARAVACA" (Alhama CF)
Altonaga Echevarria, Arene "ALTONAGA" (SD Eibar)
CRISTOBAL FERNANDEZ, SILVIA "CRISTOBAL" (Real Madrid CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Arnaiz Gil, Iris "ARNAIZ" (Sevilla FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

Ramos Alvarez, Natalia "RAMOS" (CD Tenerife Femenino)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Guerra Peiro, Julia "GUERRA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Campo Franco, Ainoa "AINOA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Botero Granda, Estefania (RCD Espanyol de Barcelona)
Gonzalez Rosa, Ana "ANA" (FC Levante LP Badalona)
Cubedo Pitarch, Cristina (FC Levante LP Badalona)
Pinillos Moreno, Itziar "PINILLOS" (FC Levante LP Badalona)
Baños Indakoetxea, Leire "BAÑOS" (Athletic Club)
Perez Martin, Laura "PEREZ" (Granada CF)
Llamas Hernandez, Eva "EVA" (Sevilla FC)
Sullastres I Ayuso, Ester "ESTHER" (Sevilla FC)
GARCIA YAGUE, RAQUEL "GARCIA" (RC Deportivo de La Coruña)
Castro Gomez, Iria "C.F.BRIVIESCA" (Dux Logroño)
QUINTERO HUMPHRIES, ALDRITH IVANA "QUINTERO" (Alhama CF)
Perez Almiñana, Xenia "PEREZ" (Club Atlético de Madrid)
Leal Costa, Lauren Eduarda "LEAL" (Club Atlético de Madrid)
Fernandez Díaz, Alexia (Club Atlético de Madrid)
Holmggaard, Sara Rosted (Real Madrid CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Amani, Kakounan Bernadette (CD Tenerife Femenino) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Paulino Cardozo, Juliana Aparecida "PAULINO" (Granada CF) 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 26-11-2025

CD.. (Artículo: 120)

II-CLUBES

Dux Logroño	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias (No presenta médico). (Artículo: 133)
Alhama CF	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (No presenta médico). (Artículo: 133)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Machado Portalatin, Enrique (Granada CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Ferreras Lopez De Lamela, Irene (Granada CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por Granada Club de Futbol, relativas a la expulsión de la jugadora número 20 Juliana Aparecida Paulino Cardozo en el minuto 78 de partido del partido correspondiente a la jornada 12ª del Campeonato de Primera División de Fútbol Femenino de la temporada 2025-2026, celebrado el 03 de noviembre de 2025, en Granada, en la ciudad deportiva del Granada Futbol Club, entre los clubes Granada Club de Futbol y Athletic Club Bilbao, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. – Conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”.

Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Así se expresa, igualmente, el inciso final del citado párrafo, tanto del artículo 97. 2 de la Ley del Deporte “sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas”.

SEGUNDO. – Según el acta arbitral “En el minuto 78 la jugadora (20) Paulino Cardozo, Juliana Aparecida fue amonestada por el siguiente motivo: Por hacer una entrada a una adversaria de manera temeraria estando el balón en disputa entre ambas” En el minuto 78 la jugadora



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 26-11-2025

(20) Paulino Cardozo, Juliana Aparecida fue expulsada por el siguiente motivo: doble amarilla”

Alega la recurrente que la entrada de la jugadora es carente de toda temeridad atendiendo a la circunstancia de que la jugadora contraria ni requirió asistencia sanitaria, y pudo continuar disputando el partido. Igualmente inciden en su argumentación en el hecho de que <<con independencia de la valoración disciplinaria de la acción, la revisión mediante VAR fue contraria a la normativa IFAB, siendo improcedente su intervención en esta jugada>>. Solicita asimismo el club la anulación de la segunda tarjeta amarilla recibida por la jugadora con carácter subsidiario.

Como dice la doctrina del TAD y del Comité de Apelación, para que pueda calificarse como una “prueba concluyente” que permita desvirtuar la presunción iuris tantum la veracidad del acta arbitral es necesario que el error sea “claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, este Comité considera que no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitra al señalar en el acta que la jugadora expulsada hizo una entrada a la jugadora contraria de manera temeraria estando el balón en disputa entre ambas.

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar la prueba.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por el Tribunal Administrativo del deporte en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que el Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, que “las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurrese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, el TAD ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

Pues bien, en atención a las alegaciones del club recurrente, una vez analizada la prueba videográfica aportada, cabe señalar que la interpretación del acta arbitral es, en este punto, a juicio de este Comité, absolutamente compatible con los hechos resultantes del visionado de la prueba videográfica.

De nuevo, cabe afirmar que, en este punto, no concurre error material manifiesto en los hechos recogidos en el acta.

Carece este Comité de elementos de juicio suficientes para valorar los motivos que conducen a la colegiada al visionado del VAR, careciendo de competencia para valorar ni tomar en consideración el procedimiento o protocolo seguido para adoptar la decisión por parte de la colegiada, porque todo ello forma parte exclusiva de las funciones técnicas del equipo arbitral. que impide compartir el criterio del recurrente en cuanto a la inoservancia de la normativa IFAB.

Este Comité hace suyo el criterio del TAD relativo a que no corresponde a los órganos disciplinarios entrar a valorar el acierto técnico del árbitro, debiendo valorarse únicamente si existe un error material manifiesto de acuerdo con el ámbito aplicable a la disciplina deportiva.

De acuerdo con lo anterior, considera el Comité que los hechos de los que trae causa la sanción disciplinaria resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza la colegiada en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Comité no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó la colegiada del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenidamente la prueba videográfica aportada por el club, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 26-11-2025

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la "importancia" de los mismos en relación a la calificación de la "infracción" no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un "error material manifiesto"; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, la árbitro.

En atención a los anteriores fundamentos, las alegaciones formuladas por el GRANADA FC deben ser desestimadas. TERCERO. En consecuencia, como se ha indicado previamente la apreciación arbitral no puede calificarse de errónea en los términos exigidos para estimar la existencia de un error material manifiesto. Ni puede considerarse que el uso del VAR realizado por la colegiada fuera contrario a la normativa IFAB invocada por el recurrente.

Por la misma razón, tampoco procede cuestionar la aplicación del artículo 118.3 del Código Disciplinario, que consagra la inapelabilidad de las decisiones arbitrales en el orden técnico. Lejos de constituir un supuesto de subsunción normativa incorrecta, nos hallamos ante una valoración técnica plausible y, por tanto, no revisable en esta vía disciplinaria.

Por cuanto antecede, este Comité de Competición ACUERDA:

1º Desestimar las alegaciones formuladas por el GRANADA FC y, en consecuencia,

2º Confirmar la amonestación a la jugadora Paulino Cardozo, Juliana Aparecida, conforme lo dispuesto en el artículo 118.1 a) del Código Disciplinario

3º Proceder a la imposición de la sanción mínima de suspensión de un partido prevista en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.